

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-247/2012

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO CÉSAR PALE
BERISTAIN, LUCÍA GARZA JIMÉNEZ, Y
EMILIO ZACARÍAS GALVEZ

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SG-JRC-576/2012, SG-JRC-577/2012, SG-JRC-578/2012, SG-JRC-579/2012 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-5296/2012, SG-JDC-5298/2012, SG-JDC-5299/2012 y SG-JDC-5300/2012, y



RESULTANDO

I. Antecedentes. De las demandas y demás constancias que obran agregadas a los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevaron a cabo los comicios ordinarios en el Estado de Jalisco para elegir, entre otros, a los diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Mediante acuerdo **IEPC-ACG-241/2012** de ocho de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco efectuó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la calificación de la elección y la asignación de diputados por el mencionado principio, en los términos siguientes:

Partido Político	Total de diputados de representación proporcional
Partido Revolucionario Institucional 	4
Partido Acción Nacional 	9

Partido Político	Total de diputados de representación proporcional
Partido de la Revolución Democrática 	2
Movimiento Ciudadano 	4
TOTAL	19

3. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano interpuso juicio de inconformidad, a fin de controvertir las asignaciones otorgadas mediante el acuerdo de referencia. Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco con la clave **JIN-089/2012**.

4. Resolución del Tribunal Estatal. El veintisiete de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó sentencia en el medio de impugnación referido en el párrafo que antecede, confirmando el acuerdo impugnado.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución anterior, el primero de octubre del año en curso, Movimiento Ciudadano interpuso el juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó en la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente **SG-JRC-577/2012**.

II. Acto impugnado. El veinticinco de octubre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió el juicio antes mencionado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-577/2012, SG-JRC-578/2012 y SG-JRC-579/2012, así como los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-5296/2012, SG-JDC-5298/2012, SG-JDC-5299/2012 y SG-JDC-5300/2012 al diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-576/2012 por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a cada uno de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de terceros interesados mediante los cuales comparecieron Benjamín Guerrero Cordero ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, y Jaime Prieto Pérez.

TERCERO. Se desecha de plano el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-576/2012 por lo que hace a la impugnación presentada por Gerardo González Díaz.

CUARTO. Se sobresee en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-578/2012.

QUINTO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad JIN-89/2012.

SEXTO. Se confirma, en lo que fueron materia de las impugnaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, y por Dulce Milagros Villaseñor López, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-76/2012 y acumulados.

SÉPTIMO. Se modifica, en lo que fue materia de la impugnación presentada por Juan Carlos Ramírez Gloria, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-76/2012 y sus acumulados, en

los términos y para los efectos precisados en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de esta ejecutoria.

OCTAVO. Se modifica, en lo que fue materia de la impugnación presentada por Gerardo González Díaz, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-91/2012 y su acumulado JIN-87/2012, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos vigésimo y vigésimo primero de esta resolución.

NOVENO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-336/2012.”

III. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el veintisiete de octubre del presente año, Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de reconsideración.

IV. Recepción y turno. Recibida la documentación atinente en esta Sala Superior, mediante proveído de veintiocho de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior, acordó integrar el expediente **SUP-REC-247/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-8996/2012** signado por el Sub Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. en su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un partido político nacional a fin de controvertir lo resuelto por una de las salas regionales integrantes de este Tribunal Electoral al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en este caso se encuentran satisfechos los

requisitos exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

a) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el escrito de recurso de reconsideración se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes, lo que resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional tenga por satisfecho dicho requisito.

b) Oportunidad. El recurso bajo estudio fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de octubre de dos mil doce, en tanto que la demanda que motiva el presente fallo se presentó el veintisiete siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima y el recurrentes cuentan con interés jurídico para promoverlo.

Lo anterior es así, en atención a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 65, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el recurrente es un partido político que tuvo el carácter de actor en el juicio de revisión constitucional al que recayó la sentencia que se impugna, aunado a que la Sala Regional autoridad responsable les reconoce la personería del signante de la demanda al señalar que fue quien compareció en representación de Movimiento Ciudadano en la instancia federal anterior.

Asimismo, el partido recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio impugnativo, ya que alega que la sentencia impugnada contiene diversas violaciones que mediante la intervención de esta instancia jurisdiccional, pueden ser reparadas. Sirve de apoyo a lo que antecede, la tesis de jurisprudencia de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad porque el recurrente agotó, en tiempo y forma, las instancias de impugnación previas establecidas por ley; tal y como se advierte de los antecedentes de la presente ejecutoria.

e) Presupuestos específicos de procedibilidad. En este caso se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente aduce que la Sala Regional responsable dejó sin respuesta un agravio consistente en la inaplicación implícita que, en su concepto, llevó a cabo el Tribunal Electoral del

Poder Judicial del Estado de Jalisco, respecto de los artículos 19 y 20 del Código comicial de la referida entidad.

Al respecto, ésta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de privilegiar el acceso efectivo a la tutela judicial de los actores ante la vía que se analiza, pues si bien el dispositivo electoral federal señala como requisito de conocimiento que la Sala Regional *“haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* para que esta Sala Superior atienda el asunto planteado, dicho supuesto no debe interpretarse de forma gramatical sino más bien, de una forma sistemática y funcional.

De acuerdo con lo anterior, es que debe atenderse a las particularidades de cada caso para estar en condiciones de garantizar un adecuado ejercicio de los derechos fundamentales, de ahí que, este órgano jurisdiccional para darle un sentido útil al marco normativo del presente recurso frente a cuestiones de constitucionalidad que se planteen en las sentencias, debe optarse por una interpretación que privilegie el conocimiento de éstas, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como una de sus principales funciones el ejercer el control constitucional mediante la revisión de las resoluciones sometidas a su consideración.

En ese contexto, se han emitido diversos criterios relativos al tema, en donde se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos, con el

propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, y como se manifestó, se han consolidado diversos razonamientos en los cuales, al resolverse cuestiones relacionadas a la temática constitucional, el recurso de reconsideración se ha considerado como el medio adecuado para su conocimiento y resolución.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha manifestado la viabilidad de aceptar el análisis de los recursos de reconsideración que tengan como finalidad el combatir las sentencias de las Salas Regionales **que hayan omitido** o declarado inoperante agravio alguno encaminado a plantear la contravención de una disposición electoral respecto a la Ley Fundamental.

Dicho criterio fue recogido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia número 10/2011, la cual se encuentra de la página 570 a la 571, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, correspondiente al Volumen 1 de Jurisprudencia, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**

Ahora bien, del análisis del ocurso de reconsideración, así como de la sentencia de juicio de revisión constitucional

electoral emitida por la Sala Regional responsable, se tiene que Movimiento Ciudadano alega que el citado órgano jurisdiccional dejó sin respuesta su agravio relacionado con la inaplicación implícita que realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco de los artículos 19 y 20 el Código comicial local.

Sobre el particular, de foja cuarenta y dos (42) a foja cincuenta (50) de la resolución controvertida se aprecia el resumen de agravios que la Sala responsable efectuó, respecto del juicio de revisión constitucional que motivó la sentencia hoy impugnada, advirtiéndose, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Reprocha, por ende, que el Tribunal inaplique al caso concreto la fracción II del artículo 19 y el artículo 20 del citado ordenamiento, pues el Tribunal hace la interpretación como si dicho término (coaliciones) no estuviera ahí, así que considera que el resto de su estudio es incongruente, ya que primero parte de la premisa de que los artículos están mal redactados, que al legislador se le olvidó quitar la palabra coaliciones, y posteriormente, en su estudio, se dedica a desestimar sus agravios argumentando que el sistema de representación proporcional es adecuado y congruente, y que el instituto electoral actuó con apego a la ley al aplicar la fórmula. Por ello, señala que esta Sala, en plenitud de jurisdicción, debe analizar los agravios que hizo valer en primera instancia.”

Al respecto, no se advierte razonamiento alguno en el que la Sala Regional responsable se hubiera pronunciado **sobre la presunta inaplicación** de los artículos 19, fracción II y 20 del referido Código electoral, por lo que se colma el presente requisito de procedibilidad, siendo conforme a derecho que esta Sala Superior ejerza en última instancia el control de constitucionalidad respectivo.

TERCERO. Acto impugnado. En la sentencia recurrida se resolvieron de manera acumulada, diversas impugnaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, relacionadas con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en dicho Estado.

Atento a lo anterior, conviene precisar que el estudio de cada uno de los medios de impugnación resuelto a través de la ejecutoria de referencia, se llevó a cabo de forma individual en diversos considerandos, siendo que, en el caso del expediente SG-JRC-577/2012 promovido por Movimiento Ciudadano, se consideró lo siguiente:

DECIMOSÉPTIMO. Estudio de fondo de los agravios planteados por el Partido Movimiento Ciudadano en el expediente SG-JRC-577/2012.

Esta Sala Regional estima **INOPERANTE por una parte e INFUNDADO por la otra, el agravio 1)** planteado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el cual se duele de una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

Al efecto debe precisarse que hay una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y existe una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, novena época, con número de registro ius, 170307, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA**

DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En concepto de esta Sala Regional es INOPERANTE el disenso relativo a la indebida fundamentación, pues el actor es omiso en señalar cuál o cuáles de los preceptos legales señalados por la responsable, resultan inaplicables al asunto.

Por otra parte, se otorga el calificativo de INFUNDADO a la inconformidad consistente en la indebida motivación, por las razones siguientes:

En primer lugar, para contextualizar los disensos esgrimidos por el justiciable en esta instancia, es necesario remitirnos a los motivos de inconformidad que planteó en la instancia primigenia.

En la demanda que dio origen a la resolución que se combate, el Partido Movimiento Ciudadano manifestó como agravio, que el Instituto Electoral del Estado aplicó indebidamente la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al realizar una incorrecta interpretación

de los artículos 19 y 20 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dichos numerales disponen:

“Artículo 19.

1. Las normas que se deben observar para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son:

I. Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

- a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;
- b) Registre fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;
- c) Conserve al día de la elección, el registro de cuando menos catorce fórmulas de mayoría relativa;
- d) Registre la lista de diecinueve candidatos a Diputados de representación proporcional;
- e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, las dos terceras partes de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; y
- f) Los requisitos a que se refieren las fracciones II y III no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.

II. Al partido político o coalición que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales”.

2. Ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés Diputados”.

“Artículo 20.

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplicará el procedimiento siguiente: del número de diputados

asignables a la circunscripción plurinominal, se deducirán el número de diputados por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político o coalición que tuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva”.
(Énfasis añadido)

En la demanda primigenia el partido actor sostuvo que el artículo 19 párrafo 1 fracción I del Código comicial de Jalisco “define cuáles requisitos deben reunir los partidos políticos para participar en la asignación de diputados de representación proporcional, partiendo de la base de que sólo a los partidos y no a las coaliciones se les pueden asignar diputados por este principio”.

Asimismo señaló que sólo para efectos de determinar quién obtuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva, se considera tanto a los partidos políticos como a las coaliciones; y enseguida adujo:

“... este es el único supuesto donde la ley contempla a la coaliciones para efectos de la representación proporcional, y no para asignarles diputados, sino para efectos de la votación recibida y los distritos de mayoría que hayan ganado. Por lo cual, es contrario a la ley, que el Instituto Electoral del Estado, no haya considerado a la Coalición ‘Compromiso por Jalisco’ para efectos de aplicar la fórmula, lo cual por un lado es cierto, a las coaliciones no se les pueden asignar diputaciones, pero éstas sí deben ser tomadas en cuenta para:

- Determinar el número de distritos que ganó un partido por el principio de mayoría relativa.*
- Para determinar el tope de representación (ningún partido o coalición podrá tener más de veintitrés diputados).*
- Para determinar la votación efectiva de cada partido. Entonces, la lectura errónea, y la aplicación ilegal que hace el Instituto de esta porción normativa de la fórmula de asignación, hace que se considere equivocadamente que para efectos de esta fracción II, del artículo 19 del Código Electoral, el Partido Revolucionario Institucional ganó 13 diputaciones por el principio de Mayoría (sic). Sin embargo, el instituto deja de lado el distrito diecisiete, el cual, al igual que los distritos uno, cinco, y catorce, fue ganado por la coalición ‘Compromiso por Jalisco’ y por tanto debe ser considerado y debe contar como un distrito más*

para efectos de la aplicación de esta fracción. En efecto, el error del Instituto consiste en considerar que dicho distrito 17 fue ganado por el Partido Verde Ecologista de México, lo cual no es cierto, ya que el partido que obtuvo mayor número de votos fue el Partido Revolucionario Institucional, y al ir ambos institutos coaligados en el referido distrito, debe considerarse que el mismo fue ganado por la Coalición 'Compromiso por Jalisco'.

...

Entonces, haciendo esta operación, se obtiene que el máximo número de diputados que puede tener el Partido Revolucionario Institucional es de 17, y al haber ganado 14 Distritos (10 de ellos participando sólo y 4 en coalición con el Partido Verde) deben asignársele sólo 3 diputados de representación proporcional, y no 4, como indebidamente lo hace el instituto”.

Asimismo, alegó el enjuiciante, que no debió otorgársele al Partido Verde Ecologista de México la diputación de mayoría relativa en el distrito 17, pues no lo ganó con votación, sin que obste el que en el convenio de coalición se haya acordado que en el aludido distrito el candidato postulado pertenecería a la fracción parlamentaria que corresponda a su filiación partidaria de origen, en este caso, el Partido Verde Ecologista de México, pues para la aplicación del artículo 19 fracción II no debe tomarse en cuenta quién finalmente de los partidos coaligados va a ocupar esa posición, sino que lo único que interesa para la primera parte de la asignación es quién ganó ese distrito y, sigue diciendo el promovente, lo ganó la Coalición Compromiso por Jalisco.

Ahora bien, la autoridad responsable, en la resolución controvertida sostuvo que si los artículos 19 y 20 del código comicial, aún contienen la palabra “coaliciones”, se trata de una inadecuación legislativa producto de un error del Congreso del Estado, que no obstante la reforma el artículo 105 del citado ordenamiento, mediante la cual se eliminó la posibilidad de que se pudieran celebrar coaliciones para postular candidatos comunes por el principio de representación proporcional, no realizó las correlativas modificaciones de manera sistemática y coherente a los numerales 19 y 20, aunado a que aun cuando es válido que se formen coaliciones, los partidos políticos que las conforman deben cumplir

con el requisito de presentar y registrar lista propia en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, es decir, no hay una lista de candidatos comunes que serán asignados bajo este principio.

Sostuvo que la coalición parcial no es una entidad susceptible de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ni aun en el sentido de la interpretación propuesta por el actor en sus agravios, pues los "distritos de mayoría" a que hizo alusión el actor, no se ganan por las coaliciones, pues los sujetos que "ganan" el derecho a que se les entregue la constancia de mayoría son los candidatos postulados por cada uno de los partidos políticos en la elección de diputados bajo el principio de mayoría relativa en un distrito electoral, y que sólo son los partidos políticos quienes obtienen el derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, como expresamente lo previene la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Añadió que conforme a lo dispuesto en el acuerdo originalmente impugnado, cuando en las boletas electorales los ciudadanos marcaron los dos emblemas de los partidos coaligados, los votos se contaron para el candidato y no para los partidos en coalición.

Agregó que de acoger la pretensión del actor, consistente en que la asignación se haga indistintamente al partido político o coalición con el porcentaje más alto de la votación efectiva, lo absurdo del resultado se vería en la determinación de la votación efectiva a que alude el artículo 15 párrafo 1 fracción III del código en la materia, y las implicaciones que tendría en la aplicación de la fórmula, en el hipotético supuesto de que a la coalición se le descalificara para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, si con el carácter precisamente de coalición no alcanzaran el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, lo cual acarrearía la consecuente pérdida de la votación efectiva de uno o más de uno de los partidos políticos coaligados, en el supuesto de que alguno de ellos siguiera participando individualmente en el proceso de asignación de diputados por el principio de

representación proporcional, como lo sería en el caso a estudio el Partido Revolucionario Institucional, dado que por la votación total efectiva que alcanzó este partido político, su participación individual se mantendría y estaría solventada por los triunfos que obtuvo en aquellos distritos en los que contendió sólo, e inclusive obtuvo más triunfos que los otros partidos políticos contendientes.

Asimismo arguyó la responsable que si se acogiera la interpretación del actor, la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, primeramente se fraccionaría, porque contendió individualmente en algunos distritos y coaligado en otros y, eventualmente, los votos obtenidos en los distritos en que participó coaligado se diluirían si llegara a ser excluida la entidad (entendida como coalición) del proceso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, por añadidura, el otro partido político junto con el cual conformaron la coalición Compromiso por Jalisco, no satisficiera los requisitos del porcentaje mínimo de la votación total emitida, para participar en la asignación, lo cual indudablemente es contrario a la base constitucional prevista en el artículo 20 fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Además, señaló, que los agravios del partido Movimiento Ciudadano eran contradictorios, pues por una parte afirmaba que en el acuerdo impugnado, el Instituto Electoral Local consideró equivocadamente que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo en trece distritos por el principio de mayoría relativa, que incluyen los distritos 1, 5 y 14, en los que contendió en coalición, cuando que también obtuvo otro triunfo en el distrito 17, basando su argumento en que estos cuatro distritos fueron ganados por la coalición parcial denominada Compromiso por Jalisco, pero que le deben contar al Partido Revolucionario Institucional, por razón de que fue el partido coaligado que mayor votación obtuvo en esos distritos. En otras palabras, el actor sostiene que la coalición y el Partido Revolucionario Institucional, tienen identidad, sólo por el hecho de que obtuvo mayor votación, cuando en realidad este partido político es uno de los que conformaron, junto al Partido Verde Ecologista de México, la coalición Compromiso por Jalisco.

Aseveró el órgano jurisdiccional local que si el Instituto Electoral de Jalisco reconoció en la elección de diputados de mayoría relativa al Partido Verde Ecologista de México, y en los otros tres distritos, 1, 5 y 14 al Partido Revolucionario Institucional, fue en virtud de los términos pactados en el convenio de la coalición parcial denominada Compromiso por Jalisco, y no por razón de que este último partido político haya obtenido una mayor votación que el otro coaligado. Añadió que si la autoridad administrativa electoral de la entidad no hubiera procedido así, haría nugatorio el derecho de los partidos políticos para celebrar convenio para postular candidatos comunes.

En virtud de lo anterior, es INFUNDADO que para sostener su determinación, el único argumento que haya formulado la responsable fuera simplemente que el legislador, al reformar el artículo 105 del código comicial de Jalisco, no realizó las correlativas adecuaciones a los numerales 19 y 20 del mismo.

Ahora bien, para controvertir las motivaciones formuladas, el actor sólo aduce que se introdujeron argumentos subjetivos, carentes de todo sustento lógico, que el tribunal no demuestra con ningún argumento sólido el por qué la redacción de los artículos 19 y 20 permaneció igual, que es posible que el legislador, al aprobar la reforma, consideró que así era armónico el sistema de representación proporcional.

Opuesto a lo sostenido por el accionante, de la lectura de la sentencia se desprende que el tribunal local realizó una interpretación funcional de dichos artículos, señalando que al eliminarse la posibilidad de que las coaliciones postulen candidatos comunes a diputados por el principio de representación proporcional, aunado a la exigencia de que los partidos políticos que conformen una coalición deben cumplir con el requisito de presentar y registrar lista propia en la elección de legisladores por dicho principio, no es posible asignar a las coaliciones como entidades en abstracto, los diputados de representación proporcional, sino que éstos se asignan a los partidos integrantes de dicha alianza transitoria, acorde a lo previsto en el convenio que le dio origen.

Asimismo motivó por qué no podía acogerse la

pretensión del actor, arguyendo que, acorde con lo dispuesto en el acuerdo IEPC-ACG-241/12, originalmente combatido, cuando en la boleta electoral el votante marca ambos emblemas de los partidos coaligados, dichos sufragios no cuentan como válidos para la coalición en sí, ni aun para los partidos integrantes de ésta, sino que sólo son válidos para los candidatos, razón por la cual concluyó que los distritos no se ganan por las coaliciones, sino que a quien se le entrega la constancia de mayoría es al candidato, y que sólo son los partidos políticos quienes obtienen el derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, como expresamente lo previene la fracción III del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual dispone:

“Artículo 20. La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos las siguientes bases.

...

III A los partidos políticos que cumplan con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubieren obtenido sus candidatos, les podrán ser asignados diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación.”

A su vez, expuso que si se asignaran los diputados plurinominales a las coaliciones parciales con porcentaje más alto de votación efectiva, podría conducir a que se fraccionara la votación del partido que participó coaligado en unos distritos e individualmente en otros, lo cual atenta contra el referido artículo y fracción de la Constitución local, ya indicado.

Es relevante señalar que el sentido de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es acorde al criterio que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal en casos análogos al que nos ocupa, es decir, cuando:

1) En la normatividad se exige que en el convenio de coalición, tratándose de la elección de diputados, se deba señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos;

2) En el código electoral local no se permita que la coalición registre lista de representación proporcional; y

3) Se trate de coaliciones parciales.

La Sala Superior de este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha dispuesto que en tales casos cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer, a efectos de la asignación de diputados de representación proporcional; este criterio fue plasmado en la tesis relevante LXXXIX/2001, de rubro y texto siguientes:

“ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). (Se transcribe)

Ahora bien, el artículo 107 fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dispone:

“Artículo 107.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

...

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos”.

Asimismo, el numeral 105 párrafo 3 del mismo ordenamiento establece:

“Artículo 105.

...

3. En la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar lista propia”.

Por otra parte, la cláusula séptima del convenio de coalición que presentaron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México para conformar la coalición denominada Compromiso por Jalisco, y que fue aprobado mediante Acuerdo IEPC-ACG-19/12 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco el veintiocho de febrero de dos mil doce, establece:

“SÉPTIMA.- De la distribución de las candidaturas para postular diputados locales, origen partidario de los candidatos y señalamiento del grupo parlamentario en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

Para la postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, el origen o militancia de las fórmulas correspondientes a los cinco distritos objeto de este convenio será de conformidad con el siguiente cuadro.

No.	Entidad	Distrito	Cabecera	Propietario	Suplente
1	Jalisco	1	Colotlán	PRI	PRI
2	Jalisco	3	Tepatitlán	PRI	PRI
3	Jalisco	5	Puerto Vallarta	PRI	PRI
4	Jalisco	14	Guadalajara	PRI	PVEM
5	Jalisco	17	Jocotepec	PVEM	PVEM

Los candidatos a Diputados locales postulados por la coalición ‘Compromiso por Jalisco’, de resultar electos pertenecerán al grupo o fracción parlamentaria que corresponda a su filiación partidaria de origen, misma que ha quedado señalada en el cuadro que antecede, lo que se hará oportunamente del conocimiento de las autoridades políticas y electorales competentes.”

Debe señalarse que en el “Acuerdo IEPC-ACG-036/12 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual resuelve las solicitudes de modificación al convenio de coalición denominada ‘Compromiso por Jalisco’ que presentan el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México”, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el tres de abril del año en

curso, únicamente se modificó respecto de la cláusula séptima aludida, para el efecto de sustituir el Distrito Local Electoral tres por el diez, para la postulación común de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, al establecerse en el Convenio de Coalición que los candidatos a Diputados locales postulados por la coalición Compromiso por Jalisco, de resultar electos pertenecerán al grupo o fracción parlamentaria que corresponda a su filiación partidaria de origen, siendo que en el distrito diecisiete ésta corresponde al Partido Verde Ecologista de México, atendiendo a lo dispuesto en la referida tesis de la Sala Superior, fue correcto –como lo señaló la responsable–, que la autoridad administrativa electoral local en el Acuerdo IEPC-ACG-241/2012, al aplicar lo previsto en el artículo 19 párrafo 1 fracción II del Código comicial de Jalisco, no contabilizara como perteneciente al Partido Revolucionario Institucional la diputación del distrito diecisiete, pues en el convenio de coalición se pactó que el grupo parlamentario y filiación de origen en dicho distrito corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional, tal como lo determinó la autoridad administrativa electoral local, y como lo confirmó el tribunal electoral de Jalisco, sólo obtuvo trece diputaciones por el principio de mayoría relativa, y al corresponderle diecisiete por ambos principios, lo conducente era asignarle cuatro por el principio de representación proporcional.

Por último, debe decirse que el ejemplo que propone el instituto político actor para sostener la funcionalidad de los artículos 105, 19 y 20 del código en cita, no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que en el presente asunto se trata de una coalición parcial y no de una coalición total.

Por lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano no puede alcanzar el fin pretendido consistente en que se revoque la sentencia impugnada y se considere que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo catorce diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, se le asignen únicamente tres por el principio de representación proporcional; como

consecuencia de ello devienen también **INFUNDADOS los agravios 3) y 5)**, además de que el Tribunal Local no confundió su pretensión, pues si bien es cierto que por una parte le respondió por qué las coaliciones no son entes susceptibles de participar en la asignación de diputados de representación proporcional, también lo es –como quedó señalado– que expuso razones para desestimar su pretensión consistente en que el distrito 17 se le asignara por mayoría relativa al Partido Revolucionario Institucional.

Igualmente deviene **INFUNDADO el agravio 2)** en el cual el justiciable reprocha que la autoridad responsable señalara que solamente los partidos políticos postulan a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, sin considerar que las coaliciones también postulan candidatos y que por ende, si el candidato que resulta triunfador es el postulado por una coalición, quien gana el distrito es precisamente la coalición.

Si bien es cierto, la responsable en la sentencia combatida estableció que: *“...los ‘distritos de mayoría’ a que hace alusión no se ganan por las coaliciones, pues los sujetos que ‘ganan’ el derecho a que se les entregue la constancia de mayoría son los candidatos postulados por cada uno de los partidos políticos en la elección de diputados bajo el principio de mayoría relativa en un distrito electoral...”* (foja 923 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-577/2012), también es verdad que en otros párrafos de la misma señaló: *“1ª. Si no hay coalición la diputación de mayoría relativa se adjudicará a los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos... 2ª. Si hay coalición y los candidatos postulados por ésta resulta triunfadora en la elección respectiva, se adjudicará a los candidatos de la fórmula atendiendo al señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en los términos del convenio de coalición que hubiesen acordado... Esto significa en rigor que, que si no hay coalición aprobada y conteniendo, la constancia de mayoría se entregará a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, pero si hubo coalición convenida y ésta resulta electa, se adjudicará el triunfo al candidato común que hubiesen postulado”* (foja 935 del cuaderno accesorio 2 del expediente SG-JRC-577/2012).

Lo anterior evidencia que el Tribunal Local sí señaló que las coaliciones también postulaban candidatos. El incoante comete el error de aislar el párrafo, siendo que la sentencia al ser una unidad, debe interpretarse en conjunto con lo dispuesto en el resto de la misma.

De lo expuesto también se concluye que, es **INFUNDADA** la aseveración del actor consistente en que el órgano jurisdiccional local consideró que solamente los partidos ganan los distritos de mayoría, pues lo que la sentencia estableció fue que cuando no hay coalición, la diputación se otorga a los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría, y si hay coalición, ésta se adjudica a los candidatos de la fórmula atendiendo a lo dispuesto en el convenio de coalición.

En consecuencia, también carece de fundamento el que supuestamente la autoridad responsable, en los distritos en que hubo coalición y ésta resultó triunfadora, los haya asignado a los partidos que obtuvieron mayoría de votos, sino que la asignación se realizó atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo que dio origen a dicha alianza transitoria.

Por tanto, si una de las pretensiones del Partido Movimiento Ciudadano es que se asigne el distrito 17 a la coalición, como se realizó en los distritos 1, 5 y 14, dicho distrito ya se asignó en esos términos, pues estos últimos distritos se le asignaron al Partido Revolucionario Institucional porque así lo disponía la cláusula séptima de su convenio; y el distrito 17 al Partido Verde Ecologista de México, porque así también se dispuso en la referida cláusula.

Por último, es también **INFUNDADO** que exista la incongruencia que manifiesta el actor en el **agravio 4)**, pues la responsable nunca señaló que las coaliciones no debían tomarse en cuenta para la representación proporcional, sino que distinguió, los diputados no se asignan a las coaliciones en sí, como entidades aparte, sino que se asignan a los partidos integrantes de las mismas, acorde a lo establecido en el convenio de coalición.”

CUARTO. Agravios. Los motivos de inconformidad que hace valer el partido recurrente son, textualmente, los siguientes:

Que por medio del presente escrito, comparezco en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 61 b) y 62 fr. IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente JRC-576/2012 y acumulados, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios que hice valer oportunamente respecto a la sentencia del Tribunal local de Jalisco, en la que se confirmó la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, y la Declaración de Validez de dicha elección, efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día ocho de Julio de 2012.

AGRAVIOS Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Recurso de Reconsideración que se propone a través del presente escrito, es procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 61 b) y 62 fr. IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

En mi demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, hice valer entre otros, un agravio consistente en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco inaplicó implícitamente en mi perjuicio, la fracción II y el párrafo 2 del artículo 19 y el artículo 20, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La Sala Regional sintetizó el primero de mis agravios hechos valer en los siguientes términos:

***Agravio 1).** Se inconforma de la indebida fundamentación y motivación de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad JIN-89/2012, se duele de que el tribunal local concluyera que el hecho de que los artículos 19 y 20 del Código comicial de Jalisco refieran a las coaliciones, se debe a una inadecuación legislativa, producto de un error del Congreso del Estado, que al reformar el artículo 105 del citado ordenamiento, no hizo lo mismo con los numerales 19 y 20, sostiene el impetrante que la motivación es incorrecta, pues es posible que el legislador considerara que así como se aprobó el sistema de representación proporcional es armónico.*

Se queja de que el único argumento de la responsable sea que el proyecto legislativo venía en el sentido de quitar a las coaliciones de esos artículos, sin embargo, aduce el

partido actor que el dictamen es precisamente un documento que está sujeto a escrutinio y discusión, para finalmente ser aprobado en los términos deseados por el pleno de los legisladores.

Alega el enjuiciante que es una afirmación dogmática y subjetiva el que la responsable dedujera que al formularse voto particular por los diputados que no coincidían con la propuesta de las comisiones unidas, y que habían objetado los artículos 19 y 20, provocó que los diputados integrantes de dicha legislatura en pleno, no concretaran un acuerdo sobre la reforma a estas normas y, por tanto, determinaron no llevarlas a cabo, siendo por ello que las referidas disposiciones legales permanecieron inalteradas.

Se inconforma de que el órgano jurisdiccional electoral de la entidad no demostrara con ningún argumento sólido por qué la redacción de los artículos 19 y 20 permaneció igual, máxime si se toma en cuenta que en el voto particular de los diputados que se opusieron a la reforma, al que hace referencia el Tribunal, y en el que se basa su inferencia, si bien es cierto se menciona el artículo 19, de su lectura se advierte que la oposición de los diputados que lo suscribieron era contra todo el sistema de representación proporcional en general, sin hacer referencia particular a ningún tópico determinado, mucho menos en específico al de la inclusión o no de las coaliciones en dichos artículos.

Reprocha, por ende, que el Tribunal inaplique al caso concreto la fracción II del artículo 19 y el artículo 20 del citado ordenamiento, pues el Tribunal hace la interpretación como si dicho término (coaliciones) no estuviera ahí, así que considera que el resto de su estudio es incongruente, ya que primero parte de la premisa de que los artículos están mal redactados, que al legislador se le olvidó quitar la palabra coaliciones, y posteriormente, en su estudio, se dedica a desestimar sus agravios argumentando que el sistema de representación proporcional es adecuado y congruente, y que el instituto electoral actuó con apego a la ley al aplicar la fórmula. Por ello, señala que esta Sala, en plenitud de jurisdicción, debe analizar los agravios que hizo valer en primera instancia.

Asevera que la redacción actual de estos tres artículos, no riñe en lo absoluto entre sí, porque en la asignación por representación proporcional participan los partidos en lo individual, ya que cada uno de los partidos presenta su lista de candidatos; sin embargo, en los artículos 19 y 20 se contempla a las coaliciones, para efectos de fijar un límite a la sobre-representación, y para efectos de determinar los distritos ganados por mayoría, no para que se les asignen diputados a las coaliciones, como absurdamente entendió su agravio el Tribunal Local. Pues, a su parecer, si la ley permite que los partidos participen coaligados en uno o todos los distritos en la elección de diputados de mayoría, entonces la votación que se tomará en cuenta para representación proporcional es la obtenida de la suma de todos los distritos, donde los partidos hayan participado en lo individual o en coalición.

Ejemplifica la funcionalidad de dichos artículos con el hipotético caso de que dos partidos se coaligaran

totalmente para postular candidatos comunes para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y en todas las boletas el elector cruzara los emblemas de ambos partidos, los dos ganarían la votación en los mismos distritos, por lo que si el artículo 19 no contuviera la palabra coalición en su redacción, no sería posible determinar cuál partido obtuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva, a efectos de asignarle diputados de representación proporcional, y tampoco se podría saber cuántos diputados asignarle a cada partido para que no rebasen el límite de veintitrés diputados. Es por ello que argumenta que sólo para esta parte de la fórmula debe considerarse a las coaliciones, pues es únicamente para determinar el número de diputados a asignar; asimismo reconoce que para la segunda parte de la fórmula, que es propiamente la de asignación, se hace únicamente a los partidos.

Aduce que al considerar el Tribunal que la redacción que incluye a las coaliciones en los artículos citados se debe a un error, entonces no tiene sustento todo lo demás que se argumenta en la sentencia.

Sin embargo, en respuesta a este agravio, respecto a la indebida fundamentación que hice valer de la sentencia del Tribunal local, la Sala lo califica como inoperante por un lado e infundado por otra, el primero de los calificativos lo otorga, pues a su juicio fui omiso en indicar en mi demanda, cuál o cuáles de los preceptos legales señalados por la responsable (Tribunal local), resultan inaplicables al asunto.

Sin embargo, como esta Sala Superior podrá apreciar, fui muy claro en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al precisar que me causaba agravio la indebida fundamentación de la sentencia primigenia, toda vez que el Tribunal de Jalisco sostenía su argumento en un dictamen de reforma al código electoral de Jalisco, que incluía estos 2 artículos (19 y 20). **Dictamen que nunca fue aprobado y que no obstante el Tribunal de Jalisco lo utilizó para fundamentar y motivar su razonamiento**, del por qué el término de "Coaliciones" no debería de estar en los artículos citados.

Entonces es muy claro que ahí precisamente está la indebida fundamentación de la que me dolí, exactamente en el hecho de que el tribunal local se apoyara en un dictamen obtenido de *Internet* que "pretendía" reformar el texto de la ley pero finalmente no se reformó y quedó estableciendo la frase "partidos y coaliciones", por lo que es indebido que un Tribunal apoye su determinación en un dictamen que nunca fue aprobado, y ese precisamente era mi agravio, que la Sala no consideró así y por ende no le dio respuesta.

Y por tanto el razonamiento de la Sala Regional me causa agravio al considerar que no indiqué qué precepto legal de los utilizados por el Tribunal de Jalisco es el que resultaba inaplicable al asunto, **cuando precisamente mi reproche consistía en una indebida fundamentación por qué el Tribunal local no se apoyó en**

ningún precepto legal, sino como ya se dijo, su argumento lo apoyó en un dictamen que nunca llegó a ser ley, y por tanto dicho proceder es violatorio del principio de legalidad y de las garantías de debido proceso, que ordenan que todo mandamiento de autoridad debe apoyarse en un precepto legal exactamente aplicable al caso concreto.

Ahora bien, como ya se adelantó la Sala califica otra parte de este mismo agravio como infundado. En efecto, la Sala Regional, dedica gran parte de su respuesta en repetir y parafrasear lo que dijo el Tribunal local en su sentencia, para concluir diciendo lo siguiente:

*En virtud de lo anterior, es **INFUNDADO** que para sostener su determinación, el único argumento que haya formulado la responsable fuera simplemente que el legislador, al reformar el artículo 105 del código comicial de Jalisco, no realizó las correlativas adecuaciones a los numerales 19 y 20 del mismo.*

Sin embargo, dicho razonamiento de la Sala Regional me causa agravio puesto que como esta Sala Superior podrá constatar en la lectura de mi demanda, no es ajustado a la verdad el que yo haya sostenido que el único argumento que empleó el Tribunal local era la "inadecuación" legislativa de los artículos 19 y 20 al diverso 105 del Código de Jalisco.

Lo anterior me causa agravio, ya que con ese argumento la Sala analiza de manera sesgada mi agravio y no analiza en todo su contexto todos los argumentos empleados para combatir la sentencia del Tribunal local. En efecto, en una parte de mi demanda si se esgrimió que el Tribunal local basó todo su argumento inicial en la supuesta inadecuación legislativa de los artículos 19 y 20 que no fueron reformados, pero ello no implica que haya sido el único argumento que utilicé para combatir tal determinación.

Entonces al resolver de esa forma sesgada, al considerar un argumento aislado de los demás, ello hace que el resto de mis argumentos y agravios no fueran contestados por la Sala Regional, **COMO ES EL HECHO DE QUE DEJÓ SIN RESPUESTA MI AGRAVIO CONSISTENTE EN LA INAPLICACIÓN IMPLÍCITA QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL DE JALISCO DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 20 DEL CÓDIGO LOCAL, Y DE AHÍ LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

En efecto, como podrá apreciar esta Sala Superior, de la síntesis de mi agravio que realizó la Sala responsable, se señaló que me inconformé de la **inaplicación implícita** que hizo el Tribunal local de los multireferidos artículos 19 y 20, o al menos de una parte de ellos, ya que dicho órgano jurisdiccional local, resolvió como si el texto de dichos artículos no contuviera la palabra "Coaliciones", (Ello porque consideró que la permanencia del término Coaliciones, se debía a una omisión legislativa de quitarla, porque en un dictamen que obtuvo de *Internet* ya no aparecía

esta palabra), entonces consideró que para una correcta intelección de los artículos en comento no debe tomarse en cuenta la palabra Coaliciones, **inaplicando así implícitamente su contenido.**

Por ello, la Sala responsable se limitó a declarar inoperante e infundado mi agravio, y **nunca entró al estudio de mi motivo de reproche, CONSISTENTE EN LA INAPLICACIÓN EN MI PERJUICIO,** de los preceptos del Código local electoral de Jalisco ya citados.

En consecuencia, se solicita a esta Sala Superior acoja nuestra pretensión, y entre al estudio de fondo del presente Recurso de Reconsideración, con fundamento también en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

...

“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.” (Se transcribe).

Por otro lado, como esta Sala Superior podrá apreciar de la lectura de la resolución impugnada, el razonamiento que rige el sentido de la resolución que se combate, es el siguiente:

Consiste en la simple interpretación de la fracción II del artículo 19 del Código Electoral del Estado de Jalisco, que dice:

Artículo 19...

II. Al Partido Político o Coalición que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales.

Respecto a esta porción normativa, la Sala Regional entiende que como están incluidas la Coaliciones en el texto del artículo, cuando es una Coalición quien obtiene el triunfo en un distrito, para efectos de este artículo no debe considerarse que dicho espacio lo ganó la Coalición, sino que debe atenderse al Convenio de Coalición respectivo, para determinar al final de cuentas, a cuál de los partidos Coaligados le corresponde esa diputación.

Para este razonamiento la Sala Regional, se apoya destacadamente en el contenido de la tesis relevante LXXXIX/2001, de rubro y texto siguientes:

"ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO

**REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE
LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
CHIAPAS).** (Se transcribe)

Sin embargo, me causa agravio dicho razonamiento, puesto que considero que la tesis transcrita es aplicable y lejos de perjudicar mi pretensión, la favorece, pero no con la interpretación y el alcance que le da la Sala responsable, pues para el caso concreto que aquí se analiza, la legislación y el sistema de representación proporcional del Estado de Chiapas que se encontraba vigente anterior a la reforma de noviembre de 2010, era similar al actual de Jalisco; sin embargo era más explícito en su desarrollo y en la forma de aplicar la representación proporcional tratándose de Coaliciones.

En efecto, la anterior legislación de Chiapas en lo relativo a la participación de las Coaliciones en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, establecía lo siguiente:

Artículo 30...

Cuando exista una Coalición total en la elección de Diputados, o en aquella que tengan lugar en el año de la elección de Gobernador y Diputados, la coalición deberá registrar una sola lista de dieciséis fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes.

*Las Coaliciones totales, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, **se considerarán como un solo partido, hasta que se determine el número de escaños que les corresponden, los cuales se distribuirán entre los coaligados en términos del respectivo convenio** y las reglas establecidas en este capítulo.*

Artículo 34.- Determinado el número de diputaciones de representación proporcional que le corresponde a una Coalición total, se procederá a distribuir las mismas entre los coaligados, para lo cual:

- I. Con base en el convenio de Coalición, se determinará la votación válida efectiva, **así como el total de diputaciones por el principio de mayoría relativa que le corresponda a cada coaligado.***

Como puede apreciar esta Sala Superior, este sistema de representación proporcional en el Estado de Chiapas, es armónico totalmente con la interpretación que proponemos se le debe dar a los artículos 19 y 20 del Código de Jalisco.

Es decir, que la distribución de las curules entre los partidos Coaligados, debe hacerse, **una vez que se haya determinado el número de diputaciones que le corresponde a una Coalición**, y entonces es hasta ese momento que se debe acudir al Convenio de Coalición para determinar los espacios que corresponden a cada uno, **pero no antes**, simple y sencillamente porque la ley de Jalisco no lo dice así.

En efecto, la ley de Jalisco señala en su primer criterio de asignación establece que al **partido o coalición** (los toma como una unidad, tal y como lo hacía la legislación chiapaneca) con el mayor porcentaje de votación efectiva, se le asignarán tantos diputados hasta alcanzar el número total que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales.

Entonces, al haber existido Coalición parcial del Partido Verde y del Partido Revolucionario Institucional, se debe analizar en primer lugar, cuales distritos fueron ganados por la Coalición o por los partidos que la integraron.

En el presente caso, como se argumentó desde mi demanda inicial, el Distrito 17 fue ganado por la Coalición "Compromiso por Jalisco" integrada por los partidos referidos (Verde y Revolucionario Institucional), por tanto para efectos de este artículo 19 debió considerarse como un distrito ganado por el candidato postulado por la Coalición, y contabilizarse para ella para efectos de la sobrerrepresentación y de los distritos de mayoría que se ganaron.

Ahora bien, tal y como se dice en la legislación de Chiapas que se pone como ejemplo, una vez hecho esto, y determinar el número de diputados que corresponden a la Coalición (en este caso 4, de los distritos 1, 5, 14 y 17) **sólo hasta este momento se debe acudir al Convenio de Coalición** celebrado entre ambos entes políticos, para ahora sí determinar que de las 4 curules ganadas por la Coalición, 3 pertenecen al Partido Revolucionario Institucional y 1 al Partido Verde Ecologista. Pero repetimos, esto debe hacerse hasta después, no antes como indebidamente lo consideró la Sala Regional, ya que tratándose de una Coalición, no puede decirse que el Distrito 17 lo haya ganado el Partido Verde, sino que fue la Coalición "Compromiso por Jalisco", ahora que por el Convenio dicha posición sea de origen del Partido Verde, eso es independiente a la determinación previa que debe hacerse respecto a los distritos ganados por la Coalición referida.

Por lo anterior, solicito a esta H. Sala Superior, dé entrada al presente Recurso de Reconsideración, y analice los agravios planteados en el mismo, para concluir que nos asiste la razón, ante el indebido estudio de mis agravios primigenios, realizados por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de emprender el estudio atinente, deben precisarse la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida.

Asimismo, tal y como ocurre en la presente ejecutoria, la Sala Superior ha realizado interpretaciones extensivas de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración cuando se pretenda impugnar resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad.

Así, en aras de privilegiar el acceso a la justicia, así como de dotar de plena certeza al régimen constitucional en materia electoral, los criterios de esta Sala Superior han establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹; normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral

¹ Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 577 y 578.

² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34.

(Jurisprudencia 19/2012)³ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴.

En ese orden, el ámbito de procedibilidad del recurso de reconsideración cuando se impugnan resoluciones distintas a los juicios de inconformidad está limitado al estudio de cuestiones de índole constitucional, pues es el elemento que justifica que esta Sala Superior conozca del fondo del asunto, de ahí que las cuestiones restantes relativas a legalidad resulten inoperantes.

En este contexto, está justificado que esta Sala Superior conozca de los planteamientos de fondo de las demandas de recurso de reconsideración, siempre que estén relacionados con el estudio de constitucionalidad antes referido.

Ahora bien, de la transcripción de los agravios que refiere el partido recurrente en su escrito inicial del presente medio de impugnación, se desprende como única cuestión constitucional a dilucidar, la omisión en que incurrió la Sala Regional responsable de dar respuesta al planteamiento de inaplicación implícita que, en su concepto, llevó a cabo el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco respecto de los artículos 19 y 20 del Código local.

³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, número 10, 2012, páginas 30 a 32

⁴ Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 570 y 571.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable reconoce en el resumen de agravios atinente, un argumento en el que el partido actor se duele de la inaplicación implícita que llevó a cabo el tribunal local, respecto de los artículos referidos en el párrafo anterior.

Ahora bien, al analizar la resolución impugnada, no se advierte pronunciamiento alguno respecto a la inaplicación de los citados preceptos legales, pues si bien es cierto que en la misma se llevó a cabo un estudio pormenorizado de los citados numerales y su interpretación y aplicación por parte del órgano administrativo electoral y su posterior confirmación por parte del Tribunal electoral local, no menos cierto es que a la sala responsable le faltó argumentar respecto de la posible inaplicación de los citados numerales a través del criterio emitido por el citado órgano jurisdiccional estatal, cuestión que tal como quedó evidenciada, fue solicitado por parte del partido hoy recurrente.

En efecto, la Sala responsable, en la parte conducente del fallo impugnado declaró inoperante el motivo de inconformidad relativo a la indebida fundamentación, debido a que el actor fue omiso en señalar los preceptos legales señalados por el tribunal local que, según su apreciación no debían servir de base para fundar su resolución. Asimismo, consideró infundado el agravio relativo a la indebida motivación, esto último, de debido a lo siguiente:

- Que fue correcto el asignar a partidos políticos y no a coaliciones las diputaciones por el principio de representación

proporcional, tomando en consideración lo establecido en el convenio de coalición respectivo;

- Que el criterio de referencia es acorde con la tesis relevante de esta Sala Superior cuyo rubro es ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDOS POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS);

- Que al establecerse en el convenio de la coalición Compromiso por Jalisco, que en el Distrito 17 la fracción, en caso de obtener el triunfo, correspondía al Partido Verde Ecologista de México, fue correcto que la autoridad electoral aplicara lo previsto en el artículo 19, fracción II del Código electoral de Jalisco, sin contabilizar tal diputación a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues tal diputación, en términos del referido acuerdo de voluntades corresponde al primero de los institutos políticos citados;

- Que no se trata de una coalición total sino parcial, de ahí que el ejemplo referido por la parte actora no era aplicable al caso;

- Que el tribunal local no confundió su pretensión, ya que sí expuso las razones para desestimar su intención de que en el distrito 17 se asignara un diputado de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional;

- Que contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal local sí señaló que las coaliciones también postulaban

candidatos, siendo que el actor, erróneamente aísla un párrafo cuando lo conveniente era interpretar en conjunto la sentencia al ser una unidad;

- Que contrario a lo manifestado, en la resolución local se estableció que cuando no hay coalición la diputación se otorga a los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría, empero, que cuando sí existe, se adjudica a los candidatos de la fórmula atendiendo en lo dispuesto en el convenio respectivo;

- Que no existe la incongruencia alegada, ya que nunca se señaló, por parte del Tribunal local, que las coaliciones no debían tomarse en cuenta para efectos de la representación proporcional, sino que lo que realmente hizo fue distinguir que las diputaciones no se asignan a las coaliciones sino a los partidos integrantes de las mismas en términos del convenio.

Como puede verse de todo lo anterior, la Sala Regional responsable llevó a cabo un estudio pormenorizado del criterio llevado a cabo por el Tribunal electoral local, determinando que su actuación se apegó a la ley y a los criterios de esta Sala Superior, sin embargo, en ningún momento enfrentó el argumento del hoy recurrente respecto de la inaplicación implícita que alega de la fracción II del artículo 19 y el artículo 20 del citado ordenamiento electoral, lo que obliga a esta Sala Superior a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, de la revisión de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

se advierte que no existe la inaplicación implícita que alega la parte recurrente, como se evidencia a continuación.

Por principio de cuentas conviene tener presente el contenido de los artículos que se tildan inaplicados:

Artículo 19.

1. Las normas que se deben observar para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son:

I. Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;

b) Registre fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;

c) Conserve al día de la elección, el registro de cuando menos catorce fórmulas de mayoría relativa;

d) Registre la lista de diecinueve candidatos a Diputados de representación proporcional;

e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, las dos terceras partes de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; y

f) Los requisitos a que se refieren las fracciones II y III no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.

II. Al partido político o coalición que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales”.

2. Ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés Diputados”.

“Artículo 20.

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplicará el procedimiento siguiente: del número de diputados asignables a la circunscripción plurinominal, se deducirán el número de diputados por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político o coalición que tuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva”.

Respecto del contenido de dichos artículos, y para efectos de revisar la asignación de diputados de representación proporcional efectuada por el órgano administrativo electoral de Jalisco, el Tribunal Electoral de la citada entidad determinó, en esencia, que aun cuando dentro de la redacción de dichos numerales se encuentra inmersa la palabra “coaliciones” se trata de una *inadecuación legislativa*.

Sobre el particular, enfatizó que aún cuando se reformó el artículo 105 del ordenamiento electoral local, eliminándose la potestad de coaligarse para postular candidatos comunes en tratándose del *principio de representación proporcional*, lo cierto es que no se modificaron los artículos 19 y 20 del mismo código a efecto de darles coherencia y armonía dentro del sistema electoral jalisciense.

Señala que la permanencia del concepto *coalición* en los artículos mencionados evidencia que no fueron ajustados por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, como lo habían propuesto integralmente las comisiones dictaminadoras.

Para demostrar la falta de congruencia mencionada, es decir, que la porción normativa *coalición* en los artículos 19 y 20 del código en la materia, no resisten un examen funcional; que

quedaron fuera de contexto, y que ello da lugar a múltiples interpretaciones, refiere que en el código, específicamente en el *Capítulo Tercero, Asignación de Diputados Electos por el Principio de Representación Proporcional*, la figura de la coalición se encuentra ubicada dentro del apartado de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y en éste **se prevé que es un ente al que se le pueden asignar diputados por ese principio**; sin embargo en el *Título Tercero. De los Frentes, Coaliciones y Fusiones, Capítulo Segundo, De las Coaliciones* del mismo ordenamiento comicial, **se establece que las coaliciones sólo podrán formarse para que los partidos políticos postulen candidatos comunes en las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y municipales**, excluyendo a los diputados por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, mencionó que los partidos que conforman coaliciones tienen la obligación de presentar y registrar lista propia en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, sin que exista la posibilidad de generar un listado de *candidatos comunes* asignados bajo este principio.

En esta lógica, determinó que en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción III de la Constitución de Jalisco, únicamente los partidos políticos tienen derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, lo que implica la imposibilidad de que una

coalición parcial (como en el caso que nos ocupa) goce de ese derecho.

Además, consideró que interpretar la asignación en los términos propuestos por el hoy recurrente (asignación indistintamente al partido político o coalición con el porcentaje más alto de la votación efectiva), traería aparejada diversas implicaciones, que vulnerarían la base constitucional prevista en el artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Por otra parte, hizo patente la premisa errónea del Movimiento Ciudadano cuando alega que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo en trece distritos por el principio de mayoría relativa, que incluyen los distritos 1, 5 y 14, en los que contendió en coalición,

Al respecto, señala que el partido pretende que se contabilice el triunfo en el distrito 17 a favor del Partido Revolucionario Institucional y no del Partido Verde Ecologista de México, pues en el distrito en comento fue el partido coaligado que mayor votación obtuvo en esos distritos.

En relación con lo anterior, señaló que el órgano administrativo electoral reconoció los triunfos del Partido Revolucionario Institucional en los tres distritos citados y del Verde Ecologista de México en el diverso distrito 17 atendiendo a lo pactado por dichos institutos políticos en el respectivo convenio de coalición y no atendiendo a qué partido obtuvo mejor votación en cada distrito.

En esta lógica, y de acuerdo con los argumentos antes reseñados, el Tribunal Electoral local concluyó que el planteamiento del hoy actor, en aquella instancia era incoherente, al pretender que es a la coalición a quien deben reconocerse los triunfos y no a los partidos que la conformaron.

Bajo esta óptica determinó que, contrario a lo señalado por el partido actor, el hecho de que la palabra *coalición* esté contenida en los artículos estudiados sólo evidencia una inadecuación legislativa por lo que era dable concluir que la autoridad administrativa electoral interpretó correctamente los artículos bajo estudio.

Como puede advertirse del anterior resumen, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco no realizó el ejercicio alguno de inaplicación implícita de los artículos 19 y 20 del Código en cita a que se refiere el acto del presente recurso, pues dicho órgano jurisdiccional local únicamente llevó a cabo un ejercicio interpretativo de carácter sistemático funcional con la finalidad de encontrar armonía entre los diversos preceptos que regulan la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, mismo que nada tiene que ver con un control de constitucionalidad.

En efecto, el Tribunal local mencionado únicamente hizo un ejercicio de valoración de diversos preceptos contenidos en el código electoral de Jalisco y la Constitución de la misma entidad, sin involucrar ni confrontar de alguna manera su contenido con algún precepto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, lo que evidencia un estudio de legalidad y no de constitucionalidad.

Así las cosas, para este órgano jurisdiccional federal no existe inaplicación implícita de algún precepto legal por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, pues es clara la intención de dicho ente electoral de armonizar el contenido de los diversos preceptos legales que regulan la asignación de referencia, ante la inminente contradicción existente, lo que de ninguna manera debe entenderse como una inaplicación, sino un ejercicio interpretativo que lo llevó a concluir que el sistema de representación proporcional es adecuado y congruente, y que el instituto electoral actuó con apego a la ley al aplicar la fórmula correspondiente.

Para estar en aptitud de considerar que se inaplicó un precepto legal, por ser contrario al bloque constitucional, era necesario que se confrontara el contenido del mismo con una disposición de dicho bloque, cuestión que en el caso no acontece, pues tal como se señaló en el anterior resumen, el Tribunal local únicamente evidenció la necesidad de interpretar parte de los preceptos cuestionados en determinado sentido a efecto de hacerlos coherentes con el sistema electoral local y, en específico, con el tema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cuestión que, se insiste, no tiene relación con la figura de inaplicación por contrariar la Constitución.

En cuanto a los restantes motivos de agravio hechos valer en el presente recurso de reconsideración los mismos resultan

inoperantes, debido a que atienden a un estudio de legalidad y no de constitucionalidad.

Esto es así, ya que como se expuso anteriormente, los conceptos de agravio hechos valer en el recurso de reconsideración que versen sobre cuestiones de legalidad son inoperantes, pues la finalidad del presente medio de impugnación es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Aunado a lo anterior, los agravios en comento son planteados por el partido recurrente como consecuencia de la aparente inaplicación implícita antes estudiada, la cual como ya fue expuesto en la presente ejecutoria, no existe.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en la materia de estudio, la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral con número SG-JRC-576/2012 y acumulados.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación, a través de la Sala Regional responsable; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por fax** únicamente los puntos resolutivos a la Sala

Regional responsable, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-247/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO